

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Club Deportivo Moquegua

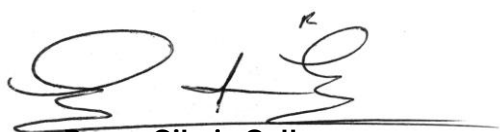
Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

28 de abril de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-27-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 02 – Expediente L1.O-27-26

Atención: Club Deportivo Moquegua

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Partido: Club Deportivo Moquegua vs. Club Sport Huancayo

Fecha de partido: 07 de marzo de 2026

Infracción: Artículo 130 acápites 130.1 y 130.2 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.

Fecha de Decisión: 20 de marzo de 2026

Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro

I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. Mediante su informe, el delegado del partido dejó constancia que el encuentro se disputó sin el **Kit de Partido**, debido a que los activos no arribaron a la ciudad de Moquegua. El Gerente Deportivo del Club Deportivo Moquegua (en adelante, “**Deportivo Moquegua**”), Sr. Gustavo Stagnaro, manifestó que el retraso se debió a factores fortuitos y de fuerza mayor, específicamente al rechazo de envíos por parte de las agencias de transporte a causa de lluvias, huaicos y bloqueos por la crisis de GLP en el sur del país. Deportivo
2. Sobre lo anterior, el delegado del partido indicó en su informe, de manera literal, lo siguiente:

(VER IMAGEN EN LA SIGUIENTE PAGINA)

Incidentes ocurridos antes, durante y después del partido

1. El encuentro no contó con el Kit de Partido de activos publicitarios (Art. 156.4 del Reglamento de Liga1 Te Apuesto 2026).

Minutos previos a la Reunión de Coordinación, se me informó a través del Gerente Deportivo del Club CD Moquegua que el kit no había llegado todavía a la ciudad de Moquegua, teniendo en cuenta que los partidos de local del club se dieron en la ciudad de Lima anteriormente.

Conversé con el Gerente Deportivo del club local, Gustavo Stagnaro, quien me dio la siguiente manifestación:

Según el directivo, la no llegada del kit a la ciudad se debe a factores fortuitos, dado que el club intentó enviar los activos desde finales de febrero, exactamente un día después de haber jugado su partido de la Fecha 4 contra D. Garcilaso, sin embargo, sus intentos fueron rechazados por las agencias de envíos debido a la situación de lluvias y huaicos suscitados en el sur del país. La respuesta que recibían era que no había envíos al sur y que todos los almacenes estaban llenos.

Asimismo, después de la Fecha 5, habiendo jugado su partido contra Sport Boys, volvieron a hacer el intento el lunes, 2 de marzo, recibiendo nuevamente una respuesta negativa por parte de la agencia de envíos, ya que estaban dando prioridad a envíos rezagados. Finalmente, el día 3 de marzo, indica haber podido dejar en custodia el Kit en los almacenes de la agencia, pero les comentaron que recién el 4 de marzo podrían permitirles hacer el trámite de envío a Moquegua, lo cual se dio.

A pesar de que en un inicio les dijeron que los activos llegarían al día siguiente de ser enviados, esto no fue así, y para el 7 de marzo (día de partido) no llegaron. La agencia le indicó al club que esta vez no eran solo los problemas en la carretera, si no también las paralizaciones dadas por el contexto del gas GLP.

Este fue el testimonio del Gerente Deportivo del club CD Moquegua, Gustavo Stagnaro. Adjunto fotos en mi informe con las comunicaciones oficiales de la agencia de envíos, así como del partido sin kit de activos.

3. Además, el delegado del partido, en su informe oficial reportó que la sala de primeros auxilios presenta una implementación básica que no cumple con los estándares mínimos requeridos, limitándose a medicamentos, oxígeno y camilla, omitiendo diversos elementos exigidos por el Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026 (en adelante, “**Reglamento LIGA1**”).
4. En consideración de ello, el 13 de marzo de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a Deportivo Moquegua la Resolución No. 01, mediante la cual se resolvió abrir un expediente disciplinario en contra del Club por la presunta infracción de los artículos 156 acápite 156.2 y el artículo 130 acápites 130.1 y 130.2 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1.
5. El plazo para que Deportivo Moquegua formule sus descargos y ofrezca las pruebas que en su defensa estime convenientes, se otorgó hasta las 20:00 horas del 18 de marzo de 2026. En este sentido, el Club cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo conferido.
6. Asimismo, se deja constancia que Deportivo Moquegua no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

7. De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del Reglamento Único de Justicia (en adelante, “RUJ”), las comisiones de justicia tendrán competencias para conocer sobre todas las faltas previstas en los reglamentos de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “FPF”).
8. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento LIGA1, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.

9. Asimismo, en virtud del artículo 82 del RUJ, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de tres de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

10. De conformidad con su artículo 2, el RUJ es aplicable al presente caso. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del RUJ.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

11. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Deportivo Moquegua puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUJ, en el cual se establece lo siguiente respecto al ámbito de aplicación subjetivo:

“Están sujetos al presente Reglamento Único:

- a) Las asociaciones y ligas;
- b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, **especialmente los clubes**;
- c) Los oficiales;
- d) Los futbolistas; (...)

Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)”.

(Subrayado y resaltado agregados)

12. Conforme a lo establecido en el literal b) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los clubes. Consecuentemente, Deportivo Moquegua se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUJ, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

13. De conformidad al artículo 96 del RUJ, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.
14. Asimismo, el artículo 95 del RUJ establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.

15. El artículo 97 acápite 97.1 del RUJ dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) De la supuesta infracción al artículo 156 acápite 156.2 del Reglamento LIGA1:

16. La Comisión Disciplinaria imputó a Deportivo Moquegua la supuesta infracción al artículo 156 acápite 156.2 del Reglamento LIGA1, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 156° Activos publicitarios de la Liga1 Te Apuesto en los estadios
(...)”**

156.2. Los clubes deben garantizar —mediante todos los medios necesarios— que la publicidad de los patrocinadores del torneo en el terreno de juego durante los partidos sea visible de manera total y permanente. A tal efecto, se les instruirá a todas las partes responsables para evitar que cualquier objeto o persona, como prensa, fotografías, pasapelotas, cuerpo técnico, jugadores suplentes, policías, miembros de la Cruz Roja, entre otros, se sitúe o permanezca al frente de dicha publicidad. (...)”

17. Sobre el particular, corresponde señalar que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción a partir del informe oficial emitido por el delegado de partido. En dicho informe, se reportó que el encuentro no contó con el Kit de partido de activos publicitarios. Asimismo, se reportó que minutos previos a la reunión de coordinación, el Gerente Deportivo de Deportivo Moquegua informó al delegado del partido que el Kit no había llegado a la ciudad de Moquegua.
18. También señala el informe oficial del delegado de partido, que el directivo del Club manifestó, durante la conversación entre ambos, que la ausencia del material logístico obedeció a factores de carácter fortuito, específicamente a las condiciones climáticas adversas, como lluvias y huaicos, registradas en la zona sur del país, así como a las paralizaciones y desabastecimiento de combustible (GLP) que afectaron el normal tránsito en el territorio nacional.
19. Expuesto lo anterior, corresponde analizar los argumentos de defensa formulados por Deportivo Moquegua en relación con disponibilidad del Kit de partido de activos publicitarios.
20. En sus descargos, Deportivo Moquegua reconoce la falta de los activos durante el encuentro; no obstante, sostiene que dicha situación se originó por motivos de fuerza mayor, vinculados a hechos extraordinarios, tales como precipitaciones fluviales intensas, huaicos y bloqueos de vías. En igual sentido, Deportivo Moquegua afirmó que la escasez crítica de combustible fue un factor determinante que hizo materialmente imposible el traslado del material logístico necesario para el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento LIGA1.
21. En sustento de lo anterior, presentan dos comunicados emitidos por la empresa de transporte “Shalom”: el primero, del 20 de febrero de 2026, informa que debido a los huaicos registrados en la zona sur del país los envíos terrestres presentaban demoras; el segundo, del 06 de marzo de 2026, informa que se estaba produciendo una demora en

envíos debido a la falta de gas natural, cuestión que afectaba las operaciones de la empresa.

22. Visto el reporte del delegado de partido y los argumentos de defensa expuestos por el Club, corresponde a esta Comisión Disciplinaria proceder a realizar la valoración del presente caso.
23. En primer término, esta Comisión Disciplinaria debe señalar que, conforme al artículo 97 del RUJ, los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad, salvo prueba en contrario. En atención a ello, es la defensa quien debe presentar los elementos probatorios idóneos, pertinentes y conducentes para desvirtuar lo consignado por el oficial de partido en su informe.
24. En el presente caso, a diferencia de otros antecedentes, Deportivo Moquegua ha cumplido con la carga de la prueba al aportar elementos suficientes para desvirtuar lo consignado en el reporte oficial del delegado. Entre ellos, se encuentran los comunicados publicados por la empresa de envíos “Shalom”, mediante los cuales reconoce que existían demoras en los envíos terrestres con motivo de los huaicos y la escasez de gas natural, dándole respaldo a las afirmaciones del Club. Además, esta Comisión no puede ser ajena a la coyuntura que atravesaba el país al momento de los hechos, por lo que corresponde concluir que factores externos, ajenos al control y a la esfera de responsabilidad del Club, impidieron el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento LIGA1.
25. En esa línea, esta Comisión Disciplinaria valora que el Club no solo ha invocado la ocurrencia de hechos de fuerza mayor, sino que ha expuesto de manera coherente y circunstanciada las condiciones que afectaron el normal desarrollo de la logística necesaria para el traslado del material, tales como los huaicos, bloqueos de vías y la escasez de combustible. Dichos eventos, por su naturaleza extraordinaria, resultan imprevisibles e irresistibles, configurando un supuesto que excede el ámbito de control razonable del Club. Asimismo, se advierte que tales circunstancias fueron comunicadas oportunamente a los oficiales del partido, lo que evidencia una conducta diligente orientada a mitigar los efectos del evento disruptivo y a mantener informadas a las autoridades competentes.
26. En consecuencia, para esta Comisión Disciplinaria, las pruebas aportadas resultan suficientes para eximir de responsabilidad al Club sobre la infracción imputada. Al haberse acreditado que la imposibilidad de cumplimiento no es atribuible a la voluntad ni a la gestión de Deportivo Moquegua, sino a factores externos debidamente sustentados, corresponde declarar la inexistencia de infracción.

b) De la supuesta infracción al artículo 130 acápite 130.1 y 130.2 del Reglamento LIGA1:

27. La Comisión Disciplinaria imputó a Deportivo Moquegua la supuesta infracción al artículo 130 acápites 130.1 y 130.2 del Reglamento LIGA1, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 130° Equipamiento de la sala de primeros auxilios y de tratamiento médico

130.1. La Sala de primeros auxilios y de tratamiento médico, deberá contar con el siguiente equipamiento médico, mínimo indispensable:

- Equipo DEA (Desfibrilador Automático Externo)
- Balón de oxígeno portátil
- Resucitador manual adulto y pediátrico
- Collarín cervical rígido
- Férulas
- Tensiómetro
- Termómetro digital
- Botiquín de primeros auxilios
- Tabla Rígida
- Balón de oxígeno fijo
- Camilla fija
- Silla de ruedas
- Pulsioxímetro
- Estetoscopio
- Linterna

Adicionalmente, deberá contar como mínimo con el siguiente material y mobiliario.

- 01 armario para colocar material y/o equipamiento médico.
- 01 mesa y/o escritorio
- 02 sillas
- Tacho para desechos
- Material y/o sustancias desinfectantes.

130.2. Se deberá garantizar el suministro de agua y luz (corriente eléctrica), durante la permanencia en el recinto deportivo, así como mantener la limpieza y operación de griferías y aparatos dentro de la sala.”

28. Sobre el particular, corresponde señalar que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción a partir del informe oficial emitido por el delegado de partido. En dicho informe, se reporta que la sala de primeros auxilios es muy básica y que solo contiene medicamentos, oxígeno, camilla y personal médico; faltando cumplir con la lista descrita en el artículo 130 acápite 130.1 del Reglamento LIGA1.
29. Expuesto lo anterior, corresponde analizar los argumentos de defensa formulados por Deportivo Moquegua en relación con el equipamiento reglamentario de la sala de primeros auxilios de su recinto deportivo.
30. En sus descargos, Deportivo Moquegua alega haber adoptado medidas orientadas a garantizar la seguridad de los participantes, señalando que dispuso de cinco (5) ambulancias, incluyendo unidades tipo I y tipo II. No obstante, esta Comisión advierte que dichas medidas, si bien relevantes, no resultan suficientes para acreditar el cumplimiento integral de las exigencias previstas en el artículo 130 del Reglamento LIGA1.
31. En efecto, si bien la disposición de ambulancias constituye una medida complementaria importante para la atención de emergencias durante el desarrollo del encuentro, ello no sustituye la obligación reglamentaria específica referida a la implementación adecuada de la sala de primeros auxilios y de tratamiento médico dentro del recinto deportivo. Dicha exigencia responde a la necesidad de contar con un espacio fijo, debidamente equipado, que permita una atención inmediata, continua y en condiciones óptimas, lo cual no se ve reemplazado por la disponibilidad de unidades móviles.

32. En esa línea, esta Comisión considera que los argumentos del Club evidencian una intención de cumplimiento y una reacción frente a las limitaciones advertidas; sin embargo, no logran desvirtuar los hechos consignados por el delegado en cuanto a la insuficiencia del equipamiento mínimo exigido por la normativa aplicable.
33. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión observa que se trata de una infracción de carácter subsanable y que constituye la primera falta registrada por el Club en esta materia. Asimismo, se valora que el Club adoptó medidas orientadas a mitigar los riesgos durante el desarrollo del encuentro. Por tanto, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se estima pertinente la imposición de una advertencia.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

34. Conforme a lo dispuesto en el RUJ, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar el tipo, alcance y aplicación de las sanciones disciplinarias que resulten procedentes, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, a la naturaleza de la infracción acreditada y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito deportivo. Tal como se ha referido, se ha concluido que los hechos expuestos se subsumen en los artículos 156 acápite 156.2 y el artículo 130 acápites 130.1 y 130.2 del Reglamento LIGA1.
35. En relación con la supuesta infracción al artículo 156 acápite 156.2 del Reglamento LIGA1, esta Comisión ha concluido que la ausencia del Kit de partido obedeció a circunstancias extraordinarias derivadas de eventos externos debidamente acreditados, ajenos al control del Club. En tal sentido, no habiéndose determinado responsabilidad disciplinaria atribuible a Deportivo Moquegua, corresponde disponer el archivo del procedimiento en este extremo.
36. Por otro lado, respecto del artículo 130 acápites 130.1 y 130.2 del Reglamento LIGA1, esta Comisión ha concluido que, si bien no se acreditó el cumplimiento íntegro de las exigencias reglamentarias, concurren circunstancias atenuantes relevantes, tales como la adopción de medidas complementarias por parte del Club y la ausencia de antecedentes en esta materia. En consecuencia, corresponde la imposición de una advertencia.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

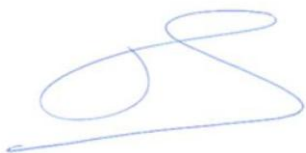
RESUELVE:

1. **DISPONER EL ARCHIVO** del presente procedimiento disciplinario seguido contra el **CLUB DEPORTIVO MOQUEGUA** por la infracción al artículo 156 acápite 156.2 del Reglamento LIGA1 2026.
2. **IMPONER una ADVERTENCIA** al **CLUB DEPORTIVO MOQUEGUA** por la infracción al artículo 130 acápites 130.1 y 130.2 Reglamento LIGA1 2026.

3. **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB DEPORTIVO MOQUEGUA**.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Regístrese y comuníquese.



Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria